

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 003 2016 00072 01
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA
DECISIÓN: NIEGA ACLARACIÓN

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atiende la Sala la solicitud de aclaración impetrada por la apoderada judicial del demandante, en relación con el fallo proferido por esta Magistratura el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al interior del trámite que el solicitante impulsó contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–PORVENIR SA.

I. ANTECEDENTES

Mediante el fallo referido, esta Corporación resolvió la apelación interpuesta por la parte activa, contra la sentencia emitida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. Frente a esa decisión, allega un escrito donde solicita la aclaración y corrección de la providencia de segundo grado, esto porque, «*[...] dentro del referido fallo se avizoran conceptos y frases que ofrecen verdaderos motivos de duda [...]»* respecto de las mesadas pensionales, a partir del 27 de enero de 2020.

Asegura la solicitante que no queda claro que pasará con las mesadas pensionales, a partir del 21 de mayo de 2021 (fecha de la sentencia de segunda instancia), pues esta colegiatura decidió confirmar la sentencia de primer grado. Solicita se precise la fecha a partir del cual el accionante tiene

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 003 2016 00072 01
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA
DECISIÓN: NIEGA ACLARACIÓN

derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que depreca la corrección del fallo, en su numeral primero.

Agregó que la sala debió pronunciarse de forma sencilla frente a la condena en costas, por lo que pide su aclaración.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud bajo análisis, se precisa que de conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP, las providencias judiciales serán susceptibles de aclaración y corrección, ahora bien, entendiendo que la corrección solo opera frente a los yerros de tipo aritmético, entiende la Sala que lo pretendido por la apoderada es una aclaración.

Pues bien, bajo esta óptica es propio señalar que lo pedido no tiene visos de prosperidad, nos explicamos:

Mediante proveído del 21 de mayo de 2021 esta colegiatura confirmó lo decidido en la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, es decir, hizo suyo el contenido integral del fallo, dentro del que se encuentra que el señor Medina Romero tenía derecho al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 17 de enero de 2020 (f.º 14 reverso-cuaderno Tribunal), razón por la que no hay lugar a la aclaración en este punto.

De cara a la condena en costas, nota esta magistratura que su grado de sencillez y puridad, es tal, que resultaría físicamente imposible ser más preciso, las costas en segunda instancia están a cargo de la parte demandante, quien fue la que hizo uso del recurso y su acusación no salió avante.

Con todo, se itera, la sentencia de primera instancia fue confirmada en su integridad.

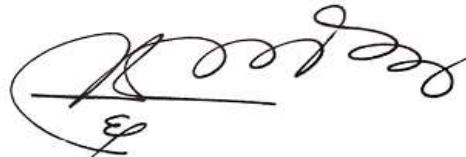
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 003 2016 00072 01
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA
DECISIÓN: NIEGA ACLARACIÓN

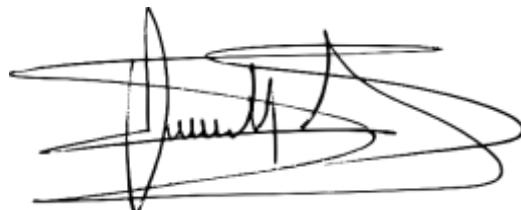
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración impetrada por la apoderada judicial de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado